

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

RADICADO. 110013336038202100287-00
DEMANDANTE. MUNICIPIO DE GACHETÁ
DEMANDADO. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

Asunto. Contestación de demanda.

Yo, Martha Mireya Pabón Páez, actuando en calidad de apoderada del **Departamento de Cundinamarca**, estando dentro del término para ello, me permito presentar contestación de demanda, siguiendo la estructura planteada en la demanda, así:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

1. **No es cierto.** El municipio de Gachetá adquirió los derechos y acciones herenciales con respecto a los lotes de terreno identificados como "Villa Emilia", **más no la propiedad del globo de terreno, tal como consta en la escritura pública aportada por la parte actora.**

Al tiempo, debe decirse que desde el momento en el que se realizó la cesión a favor del Departamento de Cundinamarca (1947), **esta última entidad ha actuado como señor y dueño de los tres predios, explotándolos económicamente y desarrollando actividades** como la granja a través de contratos de comodato suscrito con la Asociación de Mujeres del municipio.

2. **Es parcialmente cierto.** Se reitera que la escritura pública aportada por la parte actora no es un título adquisitivo de los predios, **lo que adquirió el municipio de Gachetá fueron los derechos y acciones herenciales** de un causante del que no hay prueba que sea propietario del bien.

Ahora bien, con respecto a los folios de cada uno de los lotes. **Es cierto.**

3. **Es cierto.** Sin embargo, desde la entrega del bien al Departamento de Cundinamarca, este último ha actuado como señor y dueño del predio, realizando mejoras y modificaciones a los lotes, explotándolos económicamente, realizando el pago de los impuestos del bien. Todo ello, ha llevado a que, a la fecha, la comunidad del municipio reconozca como propietario al Departamento de Cundinamarca.

Todo lo anterior, motivó el procedimiento que actualmente adelanta el Departamento de Cundinamarca ante la Agencia Nacional de Tierras, pretendiendo que se declare la adjudicación del bien a su favor.

Debe precisarse que, desde 1947, el Departamento de Cundinamarca no actúa como comodatario sobre los bienes inmuebles, **sino como poseedor con ánimo de señor y dueño, y tan es así, que es el Departamento el que suscribe comodatos sobre el bien.**

4. **Es cierto.** Sin embargo, como se señaló antes, desde la entrega material de los bienes, el Departamento de Cundinamarca ha actuado como señor y dueño de los predios, explotándolos económicamente, realizando mejoras y modificaciones, y cancelando cada una de las obligaciones tributarias.

5. **Es cierto.** Sin embargo, debe señalarse que tal uso ha variado por distintas razones, siendo las principales:

5.1. Que actualmente, el Departamento de Cundinamarca no actúa como cesionario, sino como poseedor con ánimo de señor y dueño.

5.2. Que de forma arbitraria y con desconocimiento de la situación de los bienes inmuebles, el municipio de Gachetá ha pretendido darles una destinación diferente a estos.

6. **Es parcialmente cierto.** Como se ha señalado a lo largo de la presente contestación, si bien el Departamento de Cundinamarca, inicialmente, destinó el bien al puesto de monta, con posterioridad, en su calidad de **poseedor con ánimo de señor y dueño, continuó utilizando el bien dándole diferentes destinaciones, entre ellas, el desarrollo de proyectos de granja impulsados por la Asociación de Mujeres**, con ocasión de los contratos de comodato suscritos con el Departamento de Cundinamarca.

7. **No es cierto.** Tales destinaciones se han realizado en virtud de los contratos de comodato que ha celebrado el Departamento de Cundinamarca, como poseedor con ánimo de señor y dueño, con la Asociación de Mujeres del municipio.
8. **No es un hecho.** Es una petición de la parte actora, en esos términos me abstengo de contestarla.
9. **Es cierto.** Se reitera que las razones por las cuales el Departamento de Cundinamarca no aceptó las peticiones elevadas en la solicitud, corresponden a que el municipio de Gachetá pretende hacerse pasar por propietario, desconociendo de forma directa que la entidad que ha actuado como tal, que ha cumplido con las obligaciones derivadas de tal calidad es el Departamento de Cundinamarca.
10. **Es parcialmente cierto,** si bien es cierto que al terreno se le conoce así, no es cierto que tal denominación se la haya atribuido el municipio de Gachetá. Ahora bien, tal como se acreditará con los medios de prueba aportados, el Instituto Geográfico Augustin Codazzi reconoce como propietario al Departamento de Cundinamarca.
11. (la parte actora lo señala como hecho 10). **Es parcialmente cierto.** Si bien es cierto que la facultad de conferir poderes y representar jurídicamente al Departamento de Cundinamarca está en cabeza de la Directora Operativa para asuntos judiciales y extrajudiciales, lo cierto es que esta última confirió poder a la suscrita para representar los intereses del Departamento de Cundinamarca en este trámite.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA. Me opongo, toda vez que la parte actora pretende que se termine la cesión a título gratuito otorgada al Departamento de Cundinamarca desde 1947, en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza 21 de 1938 que tenían como finalidad, la creación de granjas de divulgación agrícola en el Departamento.

En la actualidad, el bien continúa con la destinación de granja agrícola. Pero, además, como se señaló antes, el Departamento de Cundinamarca actúa como poseedor con ánimo de señor y dueño desde 1947, ejerciendo todas las actividades y facultades que se derivan del derecho de propiedad, entre ellas, el pago de impuestos, la celebración

de contratos sobre el bien inmueble, la explotación económica, el mantenimiento y la inversión de recursos.

Por último, no debe perderse de vista que el municipio de Gachetá pretende actuar legitimado en una propiedad que no tiene a su cabeza, porque como se señaló antes, este adquirió los derechos y acciones herenciales de una persona que tampoco era dueña del bien.

SEGUNDA. Me opongo, ya que el municipio de Gachetá no está legitimado para solicitar cancelaciones de anotaciones sobre bienes que no le pertenecen, ello en atención a que: i) la compraventa que este realizó versó sobre acciones y derechos herenciales, no sobre el dominio de los bienes, y ii) desde el momento de la entrega material del bien al Departamento de Cundinamarca este ha actuado como señor y dueño del bien, circunstancia que motivó el inicio de un **procedimiento de adjudicación de los bienes a favor de la entidad, el cual actualmente cursa en la Agencia Nacional de Tierras.**

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- I) **El municipio de Gachetá no tiene legitimación en la causa por activa para solicitar la cancelación de anotaciones sobre bienes que no son de su propiedad.**

De forma errada la parte actora pretende confundir al Despacho, al señalar que actúa como propietario de los bienes objeto de discusión. No obstante, debe precisarse que la Escritura Pública No. 4181 de 1947 que suscribió el municipio de Gachetá con los supuestos herederos del propietario, no versaba sobre el traslado de dominio de los bienes, sino de la **compraventa de acciones y derechos herenciales.**

Teniendo claridad sobre ello, debe concluirse que el municipio de Gachetá no tiene legitimación en la causa por activa para pretender que se cancelen anotaciones en el certificado de tradición y libertad de los bienes en cuestión.

De hecho, tal situación puede apreciarse de forma clara en el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles, en los que se señala que el título de dominio a favor del municipio de Gachetá está incompleto. En el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 160-27662, se puede observar:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-10-1947 Radicación: SR
Doc: ESCRITURA 4181 del: 15-09-1947 NOTARIA 4A de BOGOTÁ VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESION DE FIDOLO URREGO Y OTROS. (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, **I-Titular de dominio incompleto**)
DE: BERNAL VDA DE URREGO MARIA EMILIA
DE: URREGO BERNAL GUILLERMO
DE: URREGO BERNAL ALVARO
DE: URREGO, BERNAL MANUEL
DE: URREGO BERNAL HECTOR ENRIQUE
DE: URREGO BERNAL LUIS FRANCISCO
DE: URREGO BERNAL BERNARDO
A: MUNICIPIO DE GACHETA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

En el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 160-27663, se observa:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-10-1947 Radicación: SR
Doc: ESCRITURA 4181 del: 15-09-1947 NOTARIA 4 de BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 8,762.00
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, **I-Titular de dominio incompleto**)
DE: URREGO BERNAL GUILLERMO
DE: URREGO BERNAL ALVARO
A: MUNICIPIO DE GACHETA

SUPERINTENDENCIA

Por su parte, en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 160-27664, se puede observar que en efecto el municipio de Gachetá no es el propietario del bien, así:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-10-1947 Radicación: SR
Doc: ESCRITURA 4181 del: 15-09-1947 NOTARIA 4 de BOGOTÁ VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, **I-Titular de dominio incompleto**)
DE: URREGO BERNAL MANUEL
DE: URREGO BERNAL GUILLERMO
DE: URREGO BERNAL ALVARO
A: MUNICIPIO DE GACHETA

SUPERINTENDENCIA

El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio, así:

"ARTICULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno."

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Queda claro que, en el caso concreto, el municipio de Gachetá no puede gozar y disponer del bien, porque como se señaló antes, en la escritura pública que este suscribió, **adquirió las acciones y derechos herenciales, y no el dominio**. De hecho, se evidencia que en los certificados de tradición y libertad **no existía dueño registrado con anterioridad a la inscripción de esa escritura pública**, es decir, al no tener un rastro de

que efectivamente el causante de la sucesión que dio lugar a la venta era el propietario, y que frente a ese bien no existía otro, **el bien se debe reputar baldío, y en consecuencia, la adquisición de la propiedad debe adelantarse a través del procedimiento de adjudicación de bienes ante la Agencia Nacional de Tierras.**

Como se señaló antes, este último procedimiento fue el que adelantó el Departamento de Cundinamarca, y del cual hasta la fecha no se ha obtenido decisión de fondo.

El artículo 673 del Código Civil establece cuáles son los modos de adquirir el dominio, señalando como tales, los siguientes:

*"ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, **la tradición**, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

Por su parte, el artículo 740 del Código Civil determina cuáles son las condiciones y requisitos que se deben acreditar, para que pueda configurarse la tradición como modo de adquirir la propiedad, así:

*"ARTICULO 740. <DEFINICION DE TRADICION>. La tradición **es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro**, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la **capacidad e intención de adquirirlo**. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales."*

Entendiendo las condiciones establecidas en el artículo anterior, queda claro que para que exista tradición deben cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que se produzca la entrega del bien por parte del dueño de este.
2. Que el tradente tenga la intención de transferir el dominio.
3. Que el adquirente tenga la capacidad e intención de adquirirlo.

En el caso concreto, no existe prueba que acredite que el causante de los derechos herenciales adquiridos por el municipio de Gacheta fuera propietario del bien, circunstancia que impide que este y sus herederos pudieran considerarse como propietarios de derechos sobre el mismo.

Por último, el municipio de Gachetá compró las acciones y derechos herenciales, pero no el dominio de la cosa, y lo que es aún más dicente, no existe prueba de que esos derechos herenciales realmente fueran sobre el bien pues no existe prueba de que el causante alguna vez tuvo la calidad de propietario.

La Corte Constitucional siguiendo la línea que dispuso la Constitución Política acerca de la propiedad del Estado, ha señalado que los bienes baldíos se consideran bienes fiscales adjudicables a favor de particulares o entidades estatales que cumplan una serie de requisitos, así:

“Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio eminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte”. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-060 de 1993).

Los bienes en cuestión deben considerarse baldíos, en la medida en que antes de la inscripción de la escritura pública de venta de acciones y derechos, no existía ninguna anotación o folio de matrícula inmobiliaria que acreditara propiedad en cabeza de algún particular y/o entidad. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 675 del Código Civil, tales características permiten calificar al bien como baldío, así:

*“ARTICULO 675. <BIENES BALDIOS>. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas **dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.**”*

Ahora bien, a la fecha no se evidencia que el municipio de Gachetá haya sido sujeto de adjudicación de los bienes antes señalados, circunstancia que impide que pueda considerarse propietario de estos. Contrario a ello, **el Departamento de Cundinamarca radicó ante la Agencia Nacional de Tierras solicitud de adjudicación de los bienes, tal como se acreditará con los medios de prueba.** A la fecha, no se ha proferido decisión de fondo.

Por todo lo anterior, queda claro que el municipio de Gachetá pretende mostrar legitimación en la causa por activa, afirmando que es titular del derecho de dominio del bien, circunstancia que no corresponde con la realidad jurídica del bien.

II) Actualmente el Departamento de Cundinamarca es poseedor de los bienes con ánimo de señor y dueño, y no en calidad de comodatario.

Debe precisarse que actualmente el Departamento de Cundinamarca no está usando el bien inmueble en condición de cesionario, sino como poseedor con ánimo de señor y dueño. Como se señaló antes, desde 1947, la entidad recibió materialmente los bienes inmuebles y desde ese momento hasta la fecha ha tenido la posesión de los bienes y ha ejecutado actividades propias de señor y dueño de estos, entre ellas, vale la pena destacar:

1. Pago del impuesto predial de cada uno de los bienes.
2. Mantenimiento de los predios.
3. Inversión en el desarrollo de proyectos que funcionan en los predios.
4. Celebración de contratos de comodato con la Asociación de Mujeres, siendo el Departamento de Cundinamarca el comodante.

Mientras tanto, el municipio de Gachetá, que pretende hacerse pasar por propietario sin tener un título que así lo acredite, se mantuvo al margen de la administración, sostenimiento, mantenimiento y explotación del bien, pretendiendo después de más de 60 años de posesión pacífica, pública e ininterrumpida del bien por parte del Departamento de Cundinamarca, que se le reconozca la propiedad y los derechos derivados de esta a su favor.

Sin embargo, como se ha señalado antes, el Departamento de Cundinamarca hoy ejerce la administración, tenencia y posesión del bien como propietario y no como comodatario, circunstancia que le permitiría darle múltiples destinaciones a los bienes, siempre que estas fueran legales, como en efecto ha ocurrido hasta la fecha.

Como ya se ha señalado, el Departamento de Cundinamarca, el 5 de diciembre de 2018, radicó una solicitud de adjudicación ante la Agencia Nacional de Tierras, en la que

solicitó que se adjudicaran los bienes objeto de controversia en el presente proceso, por haber actuado desde 1947 hasta la fecha como poseedor con ánimo de señor y dueño.

De hecho, el 27 de octubre de 2017, el Instituto Geográfico Augustin Codazzi elaboró certificación dirigida a la Agencia Nacional de Tierras, en la que certificaba que en su base de datos catastral reposaba como propietario de del pedio con número predial No. 00-00-00-0003-0375-0-00-00-0000 dirección Granja Agropecuaria el Departamento de Cundinamarca.

En el mismo sentido, el municipio de Gachetá ha emitido los extractos y facturas de impuesto predial a favor del Departamento de Cundinamarca, **siendo esta última entidad la que en efecto ha cancelado los valores por ese concepto.**

Así mismo, **el Departamento de Cundinamarca es quien ha suscrito contratos de comodato con la Asociación de Mujeres Campesinas y el municipio de Gachetá (comodatarios), para el desarrollo de diferentes proyectos**, que precisamente son los que dan lugar a que, en la actualidad, en los predios funcione la granja agropecuaria, el coso municipal, y los diferentes proyectos que allí se desarrollan.

Y, como si fuera poco, el municipio de Gachetá ha sido comodatario en varios de esos contratos, prueba de ello, es el contrato de comodato suscrito con el Departamento de Cundinamarca el 5 de octubre de 2012.

Así las cosas, no le asiste razón alguna al municipio de Gachetá para autodenominarse propietario de los bienes, cuando carece de tal calidad, pretendiendo así desconocer que la entidad que ha actuado como propietaria de los bienes es el Departamento de Cundinamarca.

III) Actualmente la destinación del bien cumple con las condiciones que motivaron la cesión a título gratuito.

Ahora bien, el municipio de Gachetá pretende señalar que la destinación del inmueble actual no es aquella para la cual se entregaron materialmente los bienes inmuebles en cuestión, sin embargo, como se señaló en la escritura pública, la destinación del bien si bien se relaciona con el puesto de monta, también incluía el funcionamiento de granjas, tal como lo dispuso la Ordenanza 21 de 1938, así:

"Artículo 1°. La Gobernación procederá a crear hasta quince Granjas de Divulgación Agrícola en el Departamento dando preferencia a los municipios que posean fincas rurales no menores a 30 fanegadas y aptas para la agricultura"

En la actualidad, en los bienes objeto de controversia se realizan varias actividades, entre ellas, una granja como en efecto se había previsto por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, y además se continúan prestando los servicios propios de planta de monta, tal como lo ha manifestado el Departamento de Cundinamarca en diferentes comunicaciones, entre ellas, la siguiente:

DÉCIMO PRIMERO: La Gobernación de Cundinamarca recibe con extrañeza el oficio de junio 18 de 2018 signado por el Alcalde Municipal de Gachetá radicado bajo el consecutivo serial 2018098159 del cual se acompaña copia, mediante el cual pretende el señor Alcalde sin el respeto por los derechos que le asisten al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA donde hasta el mismo municipio le reconoció como propietario al firmar Contrato Interadministrativo de Comodato por años y al expedir los documentos contentivos del impuesto predial, y solicita se cancele la cesión que hiciera el municipio a favor del Ente Departamental argumentando que hace más de treinta (30) años no funciona el puesto de monta; por tanto, es de imperiosa necesidad hacer la claridad que si bien es cierto el municipio no percibe recursos económicos por el servicio de puesto de monta como en algunas épocas funcionó, no quiere decir que esta actividad no se realice en la Granja Agropecuaria toda vez que como ya se expuso anteriormente este servicio hoy sí se está prestando, cuando la comunidad así lo solicita a través de la labor de la Asociación de Mujeres Campesinas del Municipio hecho que se puede comprobar in situ y constatar la reproducción animal que con ocasión y vocación de la granja agropecuaria se realiza como reproducción de conejos, cerdos, ganado vacuno, entre otros; se reitera que si ha existido y sigue existiendo la granja agropecuaria por más de siete décadas, hoy se encuentra en funcionamiento la Granja Agropecuaria conforme al mandato departamental de marras.

La parte actora pretende acreditar la inexistencia de la destinación del bien a un puesto de monta a través de un certificado expedido por las mismas dependencias de esta, sin embargo, **no aporta ninguna prueba de que las actividades que hoy se desarrollan allí no se relacionen con tal destinación**, por el contrario, como ya se ha señalado, el funcionamiento de la granja actual, no solo presta ese servicio cuando la comunidad así lo requiere, sino que además ha diversificado sus usos, ofreciendo otros servicios adicionales que permiten el desarrollo de proyectos agrícolas y agropecuarios en la región, que son impulsados por la Asociación de Mujeres Campesinas del municipio de Gachetá, la misma que ha sido apoyada por el Departamento de Cundinamarca a través de las inversiones que esta entidad ha realizado en pro de la comunidad.

Así mismo, no puede el municipio de Gachetá pretender que se termine la cesión a título gratuito, cuando este mismo es quien ha participado de las diferentes destinaciones que

se le han dado al bien, prueba de ello es la calidad de comodatario que ha tenido en varios contratos, entre ellos el que se suscribió el 5 de octubre de 2012, asumiendo el municipio como comodatario la obligación de darle la destinación al bien inmueble de conformidad con el Convenio de Cooperación No. SADR-F-038-2012, esto es, a Granja Integral Autosostenible.

En conclusión, aun cuando el Departamento de Cundinamarca es poseedor del bien con ánimo de señor y dueño, y con ocasión de ello, puede darle la destinación que a bien considere, a la fecha, las actividades que se desarrollan en los predios sí se relacionan con las de una granja agropecuaria, y en ella se prestan servicios de puesto de monta, lo cual impide que la cesión que en su momento celebraron las partes, carezca de objeto a la fecha.

IV. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBAS:

Frente al interrogatorio de parte demandada: Me opongo, toda vez que tal como lo señala el artículo 217 del CPACA, no es procedente que los representantes legales de las entidades públicas sean interrogados con fines de confesión, de forma clara, el artículo citado señala:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En conclusión, el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, no resulta procedente.

V. MEDIOS DE PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES:

1. Informe de supervisión del predio la Granja del Municipio de Gachetá, con fecha del 9 de junio de 2017.
2. Informe final del proyecto de granjas integrales elaborado en 2012.
3. Copia de la radicación de la solicitud de adjudicación radicada ante la Agencia Nacional de Tierras, con fecha del 5 de diciembre de 2018.
4. Copia del avalúo comercial rural elaborado en 2015 a los predios de la Granja.
5. Informe de la Granja Gachetá, Cundinamarca.
6. Copia de la solicitud de inicio de procedimiento de clarificación de la situación de tierras desde el punto de vista de la propiedad ante la Agencia Nacional de Tierras, con fecha del 23 de noviembre de 2020.
7. Constancia de radicación ante la Agencia Nacional de Tierras.
8. Copia de la actuación administrativa adelantada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca.
9. Contrato de comodato suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y el municipio de Gachetá el 5 de octubre de 2012.
10. Certificación expedida por la Secretaría General del Departamento de Cundinamarca.
11. Ordenanza 21 de 1938.

B. TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva decretar el testimonio de las siguientes funcionarias vinculadas al Departamento de Cundinamarca, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, la destinación actual del bien, e incorporen los documentos que tengan en su poder relacionados con los hechos en los que se sustenta el proceso:

1. La profesional **Karen Hernández Silva**, en calidad de abogada de la Dirección de Bienes e Inventarios del Departamento de Cundinamarca, quien podrá ser contactada al correo electrónico karen1887@hotmail.com y quien tiene conocimiento acerca de la destinación de los bienes inmuebles en cuestión, los trámites de adjudicación de estos por parte del Departamento de Cundinamarca, y las actividades que la entidad ha ejecutado como poseedor con ánimo de señor y dueño.
2. La funcionaria **Martha Carola Monroy Perilla**, en calidad de Directora de Bienes e Inventario del Departamento de Cundinamarca, quien podrá ser contactada

al correo electrónico marthacarola.monroy@cundinamarca.gov.co y quien tiene conocimiento acerca de la destinación de los bienes inmuebles en cuestión, los trámites de adjudicación de estos por parte del Departamento de Cundinamarca, y las actividades que la entidad ha ejecutado como poseedor con ánimo de señor y dueño.

C. OFICIOS:

1. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva oficiar al Instituto Augustin Codazzi, para que expida y aporte al proceso certificado en el que señale cuál es la entidad que en la actualidad aparece registrada como propietaria de los bienes con número predial No. 00-00-00-0003-0375-0-00-00-0000.
2. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, para que aporte el expediente del procedimiento de adjudicación que actualmente adelanta, a solicitud del Departamento de Cundinamarca, con respecto a los bienes con matrículas inmobiliarias No. 160-27662, 27663 y 160-27664

Sin otro particular,



MARTHA MIREYA PABÓN PAÉZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.
T.P. 148.564 del C.S. de la J.